

(Ref^a. Expte. Disciplinario nº 49/2009)

La Junta de Gobierno de este Ilustre Colegio, en sesión celebrada el día 14 de abril de 2010, a la vista de los antecedentes obrantes en el Expediente Disciplinario, incoado en virtud de queja formulada por el letrado D. contra el Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid D., adoptó por unanimidad la siguiente RESOLUCION:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 20 de Julio de 2.009, tiene entrada en este Colegio de Abogados, queja presentada por el Ldo. Sr., donde expone que el letrado Sr., ha intervenido en las Diligencias Previas nº del Juzgado de Instrucción nº....., sin haber realizado previamente la preceptiva comunicación de intervención profesional, según le confirman desde el propio Colegio de Abogados de Málaga.

SEGUNDO.- Dado traslado de los hechos el Ldo. Sr., no formuló alegaciones algunas.

TERCERO.- Posteriormente la Comisión de Deontología e Intrusismo del Ilustre colegio de Abogados de Málaga en sesión de fecha 3-11-09 acordó la apertura de Expediente Disciplinario, nombrándose instructor y secretario, considerándose a priori que los hechos como constitutivo de una falta del Art. 17.3 del Estatuto General de la Abogacía, en relación con los artículos 85 b) del EGA. Además se consideraba que de quedar acreditada la comisión de los hechos y de conformidad con el Art. 80 y 81 del E.G.A. podría ser sancionado como dos faltas graves del Art. 87.2. No se adoptaron medidas de carácter provisional.

CUARTO.- Dado traslado de la apertura de expediente, al denunciado, no realiza alegación alguna en su defensa, constando en el expediente una diligencia telefónica donde el letrado expedientado se niega a facilitar un domicilio o fax donde le puedan ser notificadas las resoluciones que surjan en este expediente.

CONSIDERACIONES

No constando prueba alguna sobre la efectiva intervención profesional del letrado afectado en el procedimiento de Diligencias Previas nº del Juzgado de Instrucción nº, no queda acreditada la comisión de la infracción deontológica que se le imputa, por cuanto que el hecho de no constar en los registros del Colegio de Abogados de Málaga una comunicación sobre dicha supuesta intervención en el Juzgado no es prueba suficiente para acreditar que dicha intervención existió; y sin que la mera denuncia de otro letrado, pueda dar fe de dicha intervención, y más aún si la misma no está sustentada en prueba documental, prueba que sin duda habrá tenido a su alcance el letrado denunciante, y que no aporta en momento alguno a lo largo del expediente.

Con independencia de lo hasta aquí expuesto sí queremos llamar la atención sobre la actitud tomada por el letrado quejado al no querer facilitar los datos necesarios para poder notificarle cuantas resoluciones se dicten en este expediente administrativo, por cuanto su obligación para con los Ilustres Colegios de Abogados de España es colaborar con los mismos, y tener actualizadas sus señas profesionales para poder comunicarse con el mismo por cualquier motivo. Incluso esa falta de colaboración unido a esa incorrección en sus datos personales podría ser en sí una falta deontológica si dicha actitud persiste en dicho letrado, lo que le ponemos de manifiesto a los oportunos efectos.

Y es por ello por lo que :

ACUERDO

Procede y así se acuerda el ARCHIVO del expediente aperturado contra el Ldo. Sr. y todo ello al no constar y por el razonamiento anterior motivos que le haga merecedor de reproche deontológico.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de Alzada en el plazo de un mes desde su notificación directamente ante el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados (C/ Infante Don Fernando, nº 78, 3º, Antequera – Málaga -, C.P. 29.200) o ante este Colegio para su remisión a dicho Consejo (arts. 17 y 18 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario, en relación con los arts. 96 del Estatuto General de la Abogacía Española y 107.1, 114 y 115 de la Ley 30/92), sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno.

Málaga, 26 de abril de 2010.

LA SECRETARIA